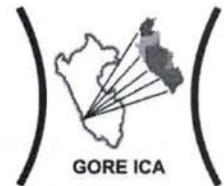




Gobierno Regional de Ica

Dirección Regional de Salud



Resolución Directoral Regional

N°...0025...-2023GORE-ICA-DRSA/DG

Ica...23 de Enero...del 2023

VISTO; El expediente administrativo N° E-061571-2022 , por medio del cual la administrada doña **MARIA ENMA HERNANDEZ FERNANDEZ**, con el cargo de Técnica en Enfermería II, Nivel STA, en sus condición ex servidora de la U.E.403-Hospital Regional de Ica, plantea el presente Recurso administrativo de Apelación, contra la Resolución Directoral N°703-2022-HRI-DE de fecha 09 de junio del 2022, que declara improcedente la petición solicita sobre el pago por única vez de la entrega económica equivalente a Diez (10) Remuneraciones Mínimas Vigentes, por ocasión del cese , según lo dispuesto en la Octogésima Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30372, Ley de Presupuesto del Sector Publico para el año 2016 , de conformidad con lo prescrito por el Art. 209 de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General ; y no encontrando conforme la actuación del aludido nosocomio interpone el Recurso antes señalado en los términos que se indican.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo al Informe Escalonario N°069-2022-HRI-ORRHH/USEEL , la recurrente ingresa al Sector Publico Hospital Regional de Ica a partir del 01.02.1967, con R.M.N° 1314-67-P, (nombramiento) , con el cargo de Técnico Administrativo III, Nivel STA, hasta el 20.10.2015, según R. D.N° 462-2015-HRI/DE(fecha de cese) .

Que, por Resolución Directoral N° 462-2015-HRI/DE de fecha 28 de octubre del 2015 , se le cesa por limite de edad a partir del 20 de octubre del 2015, por haber cumplido 70 años de edad.

Que, con fecha 16 de febrero del 2022 a través del expediente administrativo N° 22-002587-001, la administrada interpone Recurso de Reconsideración, solicitando el pago de la Compensación por Tiempo de Servicio, amparado en el Decreto Legislativo N° 1153 y su Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2018-SA ,sustentando haber realizado funciones asistenciales , asi como el pago de guardias hospitalarias, adjuntando sus boletas de pago , la misma que es resuelta a través de la Resolución Directoral N° 703-2022-HRTI/DE de fecha 09 de junio del 2002, en la que la U.E. 403-Hospital Regional de Ica , resuelve declarar Improcedente lo solicitado por la administrada, doña **MARIA ENMA HERNANDEZ FERNANDEZ**.

Que, con expediente N° 22-018032, de fecha 11 de octubre del 2022 ,la administrada interpone Recurso de Apelación , contra la Resolución Directoral N°703-2022-HRI/DE de fecha 09 de junio del 2022, por no estar de acuerdo con lo decidido en dicho acto administrativo y solicita: a). , se le realice una liquidación practicada como personal asistencial, tal como figura en mis boletas de pago donde dice en mi condición



nombrada asistencial , como en mi programación de Turno de Guardias y los horarios del Departamento de Farmacia del año 2014 y 2015 del Hospital Regional de Salud de Ica.

II.- DELIMITACION DEL PETITORIO:

La administrada doña **MARIA EMMA HERNANDEZ FERNANDEZ** ,pensionista del Hospital Regional de Ica, pretende que se le otorgue y pague el recalcu a la Liquidación practicada a sus beneficios como es :

Compensación Por Tiempo de Servicio como personal asistencial de acuerdo a sus boletas de pago por haber tenido programación de turnos , guardias hospitalarias y los horarios del Departamento de Farmacia del año 2014 y 2015.

I.- Sobre la Compensación por Tiempo de Servicio en el Decreto Legislativo N° 1153 :

Previamente , es necesario diferenciar los conceptos de: I).- Compensación por Tiempo de Servicios y II).- Tiempo de Servicios: La compensación por Tiempo de Servicios tiene la calidad de beneficio económico en previsión de las contingencias que originan el cese en el trabajo. Mientras que el Tiempo de Servicios, es el periodo en el cual un servidor brinda sus servicios a su entidad empleadora, bajo la existencia de un vinculo laboral y cuyos efectos repercuten en la progresión profesional (línea de carrera), en temas pensionarios y otros determinados por ley.

El Decreto Legislativo N° 1153 regula la política integral de las compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del estado. Su ámbito de aplicación comprende a las entidades Públicas y al personal de la salud , compuesto por los profesionales de la salud y el personal de salud técnico y auxiliar asistencial que ocupan y desempeñan un puesto vinculado a los servicios de la salud individual y salud pública.

Que, la novena disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo 1153 establece que a partir de la entrada en vigencia de dicha norma el cálculo de la CTS del personal de la salud, correspondiente a los periodos anteriores a esa fecha se debe efectuar de acuerdo a las normas vigentes en dichos periodos.

Con fecha 13 de julio del 2018 se publico el Decreto Supremo N° 015-2018-SA que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1153 que regula la Política Integral de Compensaciones y Entrega Económica del Personal de la Salud al Servicio del Estado , el mismo que en su artículo 11 " señala que el cálculo de la CTS del personal de la salud equivale al cien por ciento (100%) del promedio mensual del monto resultante de la valorización principal que les fueron pagadas , en cada mes durante los últimos treinta y seis (36) meses de servicio efectivamente prestados por cada año de servicio efectivamente prestados.

En caso que la antigüedad del servicio efectivamente prestado sea menor a treinta seis meses (36), se hace el cálculo de manera proporcional.

De la citada disposición legal, se aprecia que el cálculo de la CTS del personal de la salud se efectuara en razón de cada año de servicios efectivamente laborados hasta la fecha en que se produzca el cese o se extinga el vínculo laboral del personal de la salud. Asimismo se advierte que no se ha establecida límite alguno para el cálculo de la CTS.





Gobierno Regional de Ica

Dirección Regional de Salud



Resolución Directoral Regional

N.º.....-2023-GORE-ICA-DRSA/DG

Ica...23 de...enero.....del 2023

Cabe agregar que por ley N° 30372, Ley de Presupuesto para el Sector Público para el año 2016 en su Octogésima Novena Disposición Complementario final, autoriza por primera vez a las entidades Públicas, Funcionarios y Servidores Públicos sujetos al régimen del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que en virtud de lo dispuesto en el literal c). del artículo 54° de la referida norma le corresponda el pago de la Compensación por Tiempo de Servicios con ocasión del cese, se les otorgara una entrega económica por única vez equivalente a diez (10) Remuneraciones Mínimas Vigentes al momento del cese.

Quiere decir que a partir del 2016 recién se estableció la entrega económica equivalente a diez remuneraciones mínimas vigentes de acuerdo a la Octogésima Novena Disposición Complementario final de la Ley N° 30372 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2016

Que, la administrada no ha tenido en cuenta que ostenta el cargo de Técnico Administrativo III, Nivel STA y se encuentra comprendida dentro del Decreto Legislativo N° 276, no surtiendo efecto lo dispuesto, por el Decreto Legislativo N° 1153, y por que los incentivos por única vez de acuerdo a la ley de Presupuesto del Sector Público recién se otorgaron a partir el año 2016, habiendo renunciado la administrada el 20 de octubre del 2015, no siendo atendible lo solicitado.

II.- Del Cálculo de la Compensación por Tiempo de Servicios antes de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153.

Ahora bien antes de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153 (13 de setiembre del 2013), respecto al pago de la compensación por Tiempo de Servicio (en adelante CTS), en el caso del personal de la salud, las entidades públicas debían observar las disposiciones del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público.

De acuerdo a lo establecido por el Artículo 54° del Decreto Legislativa 276, la CTS se otorga al personal nombrado al momento del cese y el pago se efectuar de la siguiente manera:

- Para los Servidores con menos de veinte (20) años de servicios, equivale al cincuenta por ciento (50%) de su remuneración principal.
- Para los servidores con veinte (20) o más años de servicios equivale a una (1) remuneración principal por cada año completo o fracción mayor de seis (6) meses y hasta por un máximo de treinta (30) años de servicios.

Adicionalmente cabe agregar que el Informe Legal N° 484-2011-SERVIR/GG-OAJ, precisa que de acuerdo al artículo 54° del Decreto legislativa N° 276, el beneficio económico de la CTS será calculado en función a la remuneración principal del servidor, debiendo considerarse el número de años de servicios



Prestados al momento del cese. Es así que para el cálculo de la CTS únicamente se tomarán en cuenta aquellos conceptos económicos que conforman la "Remuneración Principal".

Que de acuerdo a lo establecido por la Novena Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N°1153, el cálculo de la CTS del personal de la salud correspondiente a los periodos anteriores a esa fecha se debe efectuar de acuerdo a las normas vigentes en dicho periodo, podemos colegir que para el cálculo de la CTS del personal de la salud, se efectuara de acuerdo a las reglas contenidas en el artículo 54 del Decreto Legislativo N° 276; es decir en función a la remuneración principal y a los lineamientos contenidos en el Informe Legal N° 524-2012-SERVIR/GPGSC, los mismos que son de observancia obligatoria para la determinación de los conceptos de pago que integran la base de cálculo de dichos beneficios.

Que, de manera de incentivo al trabajador de la administración pública (personal administrativo), se viene otorgando desde el año 2016, la entrega económica equivalente a diez remuneraciones mínimas vigentes de acuerdo a la Octogésima Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30372 Ley de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2016, habilito para el referido año fiscal el otorgamiento de una entrega económica extraordinaria equivalente a diez (10) remuneraciones mínimas vitales a los funcionarios y servidores públicos nombrados que cumplieren con los siguientes requisitos:

I).- Tener la condición de nombrado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 de cualquier entidad pública.

II).- el pago se efectúa conforme al literal c). del artículo 54° del Decreto Legislativo N° 276 y

III) - Se paga al momento del cese y por única vez.

Que de esta manera podemos colegir que la petición formulada por la administrada **doña MARIA EMMA HERNANDEZ FERNANDEZ, PERSONAL ADMINISTRATIVO DEL HOSPITAL REGIONAL DE ICA** contra **la Resolución Directoral N°703-2022-HRI/DE es improcedente**, por haberse otorgado recién a partir del año 2016, de manera de incentivo a través de la Ley 30372 Ley de Presupuesto del Sector Público del 2016, una entrega económica equivalente a diez remuneraciones mínimas vigentes, para el personal administrativo, y habiendo cumplido la administrada 70 años de edad el 20 de octubre del 2015 por Resolución Directoral N° 462-2015-HRI/DE de fecha 28 de octubre del 2015, no resultando amparable el reconocimiento y menos el otorgamiento de lo peticionado.

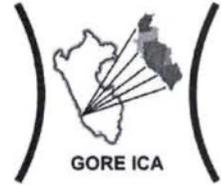
Estando a lo dispuesto por la Ley N° 30372 Ley de Presupuesto del Sector Público año 2016, Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de remuneraciones del Sector Público. Informe Legal N° 484-2011-SERVIR/GG-OAJ, Decreto Legislativo N° 1153, que regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del Personal de la Salud, D.S.N° 015-2018-SA que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo, Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. y de conformidad a las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783- Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867- Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria por Ley N° 27902.

De conformidad con el Informe Legal N° 002-2023-GORE-ICA-DIRESA-OAJ, de fecha 12 de enero del 2023, y asumiendo los fundamentos y conclusiones plasmados en el; y contando con la visación de la Oficina de Asesora Jurídica de la Dirección Regional de Salud de Ica.





Gobierno Regional de Ica
Dirección Regional de Salud



Resolución Directoral Regional

N°...0025...-2023-GORE-ICA-DRSA/DG

Ica...23 de enero...del 2023

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación, interpuesto por la administrada, **doña MARIA EMMA HERNANDEZ FERNANDEZ**, con el cargo de Técnico Administrativo III, Nivel STA, personal del Régimen Pensionario de la Ley N° 20530, pensionista de la U.E. 403-Hospital Regional de Ica, consecuentemente **CONFIRMAR** la Resolución Directoral N°703-2022-HRI/DE de fecha 09 de junio del 2022, referente al otorgamiento del incentivo único a través de la Ley de Presupuesto del Sector Publico del año 2016.

ARTICULO SEGUNDO.- Declarar el **AGOTAMIENTO** del procedimiento en la vía administrativa, debido a que ha llegado a conocimiento del superior jerárquico, con competencia para decidir respecto de la causa.

ARTICULO TERCERO.- Notificar la presente Resolución a la administrada, a la Dirección Ejecutiva de la U.E.403-Hospital Regional de Ica, y a las instancias correspondientes para su conocimiento y demás fines

REGISTRESE Y COMUNIQUESE;



GOBIERNO REGIONAL DE ICA
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD ICA
 M.C. **Victor Manuel Montalvo Vásquez**
 C.M.P. 50288
 Director Regional (E) Diresa Ica

VMMV/DG/DIRESA
 LMJC/J.OAJ
 MLPP/ABOG.